



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 48 De Miércoles, 05 De Junio De 2019



**FIJACIÓN DE ESTADOS**

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180025900	Ejecutivo	Alma Diaz De Durango	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	04/06/2019	Auto Decreta Medidas Cautelares
23001333300220160015000	Ejecutivo	Edwin Castillo Osorio	Ese Camu Momil	04/06/2019	Auto Decreta Medidas Cautelares
23001333300220170050600	Ejecutivo	Yasmina Maria Cardenas Bravo	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones	04/06/2019	Auto Decreta Medidas Cautelares
23001333300220190005100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Luis Alfonso Hernandez Doria	Municipio De Purisima	04/06/2019	Auto Ordena
23001333300220180030500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Trasportes El Caiman Ltda - Transcaiman	Superintendencia De Puertos Y Tansportes	04/06/2019	Auto Decreta - Tengase Por Desistida La Demanda.

Número de Registros 32

En la fecha miércoles, 05 de junio de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

  
CLARA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

19b148af-b1c3-46c3-985a-bf5c8460f13f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 48 De Miércoles, 05 De Junio De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180007900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alvaro Manuel Perez Serpa	Departamento De Cordoba	04/06/2019	Auto Decide - Auto Admite La Solicitud Del Accionante De Retiro De La Solicitud De Desistimiento De Demanda.
23001333300220180062900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ana Maria Martinez Baena	Nacion-Ministerio De Educacion Nacional-Fomag	04/06/2019	Auto Decreta - Tengase Por Desistida La Demanda.
23001333300220180008400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Beatriz Eugenia Peinado Berrio	Departamento De Cordoba	04/06/2019	Auto Decide - Auto Admite La Solicitud Del Accionante De Retiro De La Solicitud De Desistimiento De Demanda.
23001333300220180011600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Bertida Rosa Medina De Sanchez	Departamento De Cordoba	04/06/2019	Auto Decide - Auto Admite La Solicitud Del Accionante De Retiro De La Solicitud De Desistimiento De Demanda.

Número de Registros 32

En la fecha miércoles, 05 de junio de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

19b148af-b1c3-46c3-985a-bf5c8460f13f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 48 De Miércoles, 05 De Junio De 2019



**FIJACIÓN DE ESTADOS**

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170043800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Diego De Jesus Manco Carvajal	Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares - Cremil	04/06/2019	Auto Corre Traslado - Traslado Desistimiento De Las Pretensiones
23001333300220180010500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Elsy Del Rosario Cancino Ruiz	Departamento De Cordoba	04/06/2019	Auto Decide - Auto Admite La Solicitud Del Accionante De Retiro De La Solicitud De Desistimiento De Demanda.
23001333300220180009200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jesuita Maria Ortiz Nieto	Departamento De Cordoba	04/06/2019	Auto Decide
23001333300220180032700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Johana Patricia Alvarado Martinez	Ese Camu Santa Teresita De Lorica	04/06/2019	Auto Decreta - Tengase Por Desistida La Demanda.
23001333300220180040700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	José Arcelio Garces Mestra	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	04/06/2019	Auto Decreta - Vincular Al Departamento De Córdoba

Número de Registros 32

En la fecha miércoles. 05 de junio de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CLARA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

19b148af-b1c3-46c3-985a-bf5c8460f13f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 48 De Miércoles, 05 De Junio De 2019



**FIJACIÓN DE ESTADOS**

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170048200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jose Ignacio Machado Acuña	La Nacion Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	04/06/2019	Auto Decreta - Tengase Por Desistida La Demanda.
23001333300220180052600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Juan Carlos Monterroza	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	04/06/2019	Auto Decreta - Tengase Por Desistida La Demanda
23001333300220180010000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ladis Maria Padron Hoyos	Departamento De Cordoba	04/06/2019	Auto Decide - Auto Admite La Solicitud Del Accionante De Retiro De La Solicitud De Desistimiento De Demanda.
23001333300220180064300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Levis Lozano Hoyos	Nacion-Ministerio De Educacion Nacional-Fomag. La Fiduprevisora S.A. Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio	04/06/2019	Auto Decreta - Tengase Por Desistida La Demanda.

Numero de Registros: 03

En la fecha miércoles, 05 de junio de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

19b148af-b1c3-46c3-985a-bf5c8460f13f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 48 De Miércoles, 05 De Junio De 2019

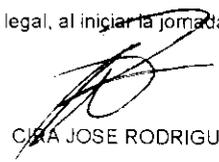
**FIJACIÓN DE ESTADOS**

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180016100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Luis Emiro Raveles Mendoza	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	04/06/2019	Auto Requiere - Se Requiere A La Parte Demandante Para Que Consigne Los Gastos Procesales.
23001333300220180063200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Manuel Del Cristo Herrera Molina	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	04/06/2019	Auto Decreta - Tengase Por Desistida La Demanda.
23001333300220180009300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Maria Clarivell Lopez Velasquez	Departamento De Cordoba	04/06/2019	Auto Decide - Auto Admite La Solicitud Del Accionante De Retiro De La Solicitud De Desistimiento De Demanda.
23001333300220180011000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Marta Elodia Diaz Bautista	Departamento De Cordoba	04/06/2019	Auto Decide - Auto Admite La Solicitud Del Accionante De Retiro De La Solicitud De Desistimiento De Demanda.

Número de Registros 32

En la fecha miércoles, 05 de junio de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

  
CIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

19b148af-b1c3-46c3-985a-bf5c8460f13f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 48 De Miércoles, 05 De Junio De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180008900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Nuris Del Carmen Rodriguez Velasquez	Departamento De Cordoba	04/06/2019	Auto Decide - Auto Admite La Solicitud Del Accionante De Retiro De La Solicitud De Desistimiento De Demanda.
23001333300220180009400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ofelia Escalante Díaz	Departamento De Cordoba	04/06/2019	Auto Decide - Auto Admite La Solicitud Del Accionante De Retiro De La Solicitud De Desistimiento De Demanda.
23001333300220180008100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Pabla Sanchez De Morelos	Departamento De Cordoba	04/06/2019	Auto Decide - Auto Admite La Solicitud Del Accionante De Retiro De La Solicitud De Desistimiento De Demanda.

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 05 de junio de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

  
GARA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

19b148af-b1c3-46c3-985a-bf5c8460f13f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 48 De Miércoles, 05 De Junio De 2019

**FIJACIÓN DE ESTADOS**

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180040900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Piedad Blanquicett	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	04/06/2019	Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia - Por Medio Del Cual Se Corrige El Numeral 02 Del Auto De De 04 De Febrero De 2019 Por Error Involuntario. Se Ordena Notificar A Las Partes Demandas
23001333300220180010600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rosa Esther Conde Rangel	Departamento De Cordoba	04/06/2019	Auto Decide - Auto Admite La Solicitud Del Accionante De Retiro De La Solicitud De Desistimiento De Demanda.
23001333300220180008200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ubiter Elena Martinez Begambre	Departamento De Cordoba	04/06/2019	Auto Decide - Auto Admite La Solicitud Del Accionante De Retiro De La Solicitud De Desistimiento De Demanda.

Numero de Registros 32

En la fecha miércoles, 05 de junio de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

  
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

19b148af-b1c3-46c3-985a-bf5c8460f13f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 48 De Miércoles, 05 De Junio De 2019



**FIJACIÓN DE ESTADOS**

<b>Radicación</b>	<b>Clase</b>	<b>Demandante</b>	<b>Demandado</b>	<b>Fecha Auto</b>	<b>Auto / Anotación</b>
23001333300220180011300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Vitor Ruiz Fajardo	Departamento De Cordoba	04/06/2019	Auto Decide - Auto Admite La Solicitud Del Accionante De Retiro De La Solicitud De Desistimiento De Demanda.
23001333300220180034100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Municipio De Monteria	Corporacion Autonoma Regional De Los Valles Del Sinu Y San Jorge Cvs	04/06/2019	Auto Decreta - Tengase Por Desistida La Demanda.
23001333300220140001100	Reparacion Directa	Bernedis Palencia Llorente Y Otros	Ese Hospital Local De Montelibano	04/06/2019	Auto Decreta - Mejor Proveer
23001333300220150023800	Reparacion Directa	Diego Armando Córdoba Mercado Y Otros	Fiscalia General De La Nacion. Director Ejecutivo De La Administracin Judicial- Rama Judicial	04/06/2019	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior

Numero de Registros 30

En la fecha miércoles, 05 de junio de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho

Generado de forma automática por Justicia XXI

JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

19b148af-b1c3-46c3-985a-bf5c8460f13f



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 23 001 33 33 002 2016- 00150  
Acción: Ejecutiva  
Demandante: EDWIN CASTILLO OSORIO  
Demandado: ESE CAMU DE MOMIL  
Asunto: Medidas cautelares

**1. DE LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA SOLICITADA.**

El apoderado de la parte ejecutante, presenta memorial solicitando el embargo y retención de los dineros que en cuentas de ahorro y corrientes, tenga la ESE CAMU DE MOMIL, en el banco GNB SUDAMERIS S.A DE MONTERIA.

El artículo 599 del Código General del Proceso señala:

*“ EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

...

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”.*

De otro lado, el artículo 593 ibídem, dispone:

*“ **EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:*

...

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.*

...”

Y el artículo 594 del Código General del Proceso, también imparte especial protección a los recursos pertenecientes tanto al Sistema General de Participaciones, como a los recursos de la seguridad social, precisando :

*“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías **y recursos de la seguridad social.** (...)”*

*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)”*

No obstante la anterior normatividad, la Constitución Política, en el Artículo 48, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, señala:

*“Se garantiza a todos los habitantes los derechos irrenunciables a la Seguridad Social. (...) La seguridad social solo podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de Seguridad Social para fines diferentes a ella. (...)”*

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política, en lo relacionado a los bienes y rentas de entidades públicas, se tiene que por principio constitucional aquellos son de carácter inembargable, lo cual tiene como finalidad la protección a los recursos y bienes del Estado y de asegurar el cumplimiento de los fines y cometidos Estatales, y de interés general Estatal.

No obstante el carácter inembargable de los recursos que integran el sistema de seguridad social, entre ellos el de salud, la Corte Constitucional ha señalado que este principio no es absoluto. Es por esto que en reiteradas ocasiones ha sostenido que en lo relacionado con el presupuesto de las entidades y órganos del Estado existen unas excepciones cuando se trate de: i) **satisfacer créditos u obligaciones de índole laboral**, necesarias para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>1</sup>; ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones<sup>2</sup>; iii) **títulos que provengan del Estado, que reconozcan una obligación clara expresa y exigible.**

Asimismo, el Consejo de Estado ha señalado que los recursos parafiscales pertenecientes al Sistema de Seguridad Social entre los cuales se encuentran los de salud, son embargables siempre y cuando la obligación cuyo pago se persigue, **surja de las finalidades específicas para la cual se crearon**, lo que guarda consonancia con el artículo 4º de la Constitución Política, el cual señala que no se podrá destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de Seguridad Social para fines diferentes a ella<sup>3</sup>.

En virtud de lo anterior, como quiera que en el presente asunto, el fin último de la solicitud de la medida cautelar solicitada se concreta en el cumplimiento de las sumas reconocidas en la resolución número 047 del 17 de febrero de 2011 y las ordenes de prestación de servicios números 291 del 1º de septiembre; 292 del 1º de octubre, 328 del 1º de noviembre y 329 del 1º de diciembre de 2010, las cuales contienen una obligación de índole laboral por **la prestación de los servicios como médico** a favor de la entidad demandada por parte del señor EDWIN CASTILLO OSORIO, es procedente la solicitud de medidas cautelares. Para tal

<sup>1</sup> C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T- 1195 de 2004

<sup>2</sup> C-354 de 1997, C- 402 de 1997, T-531 de 1999, T- 539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

<sup>3</sup> Auto del 29 de enero de 2004. Expediente 24861. CP Alier Hernández.

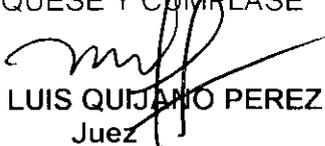
efecto oficiase al gerente de dicha entidad, a fin de que se pongan dichos dineros a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Montería número 230012045002. Límitese el embargo en la suma de \$16'500.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

DECRETESE embargo y retención de los dineros que en cuentas de ahorro y corrientes, tenga LA ESE CAMU DE MOMIL, en el BANCO GNB SUDAMERIS S.A DE MONTERIA. Oficiase al gerente de dicha entidad, a fin de que se pongan dichos dineros a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Montería número 230012045002. Límitese el embargo en la suma de \$16'500.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE LUIS QUIJANO PEREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, junio 04 de 2019 . el anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.cenjudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-01-monteria-42>  
La Secretaria

  
**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	EJECUTIVO
PROCESO No.	23001-3333-002-2017-00506
DEMANDANTE	YASMINA MARIA CARDENAS BRAVO
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

### 1º. VALORACIONES PREVIAS.

La parte demandante solicita el embargo de lo dineros que tenga COLPENSIONES en los BANCOS GNB SUDAMERIS y DAVIVIENDA (f. 2).

### 2. DE LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS SOLICITADA.

El artículo 599 del Código General del Proceso señala:

*“ EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

...

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”.*

De otro lado, el artículo 593 ibídem, dispone:

*“ EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:*

...

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.*

...”

Y el artículo 594 del Código General del Proceso, también imparte especial protección a los recursos pertenecientes tanto al Sistema General de Participaciones, como a los recursos de la seguridad social, precisando :

*“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)*

*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)*”

No obstante la anterior normatividad, la Constitución Política, en el Artículo 48, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, señala:

*“Se garantiza a todos los habitantes los derechos irrenunciables a la Seguridad Social. (...) La seguridad social solo podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de Seguridad Social para fines diferentes a ella. (...).*

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política, en lo relacionado a los bienes y rentas de entidades públicas, se tiene que por principio constitucional aquellos son de carácter inembargable, lo cual tiene como finalidad la protección a los recursos y bienes del Estado y de asegurar el cumplimiento de los fines y cometidos Estatales, y de interés general Estatal.

No obstante el carácter inembargable de los recursos que integran el sistema de seguridad social, entre ellos el de pensión, la Corte Constitucional ha señalado que este principio no es absoluto. Es por esto que en reiteradas ocasiones ha sostenido que en lo relacionado con el presupuesto de las entidades y órganos del Estado existen unas excepciones cuando se trate de: i) satisfacer créditos u obligaciones de índole laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas <sup>1</sup>; ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones <sup>2</sup>; iii) títulos que provengan del Estado, que reconozcan una obligación clara expresa y exigible.

Asimismo, el Consejo de Estado ha señalado que los recursos parafiscales pertenecientes al Sistema de Seguridad Social entre los cuales se encuentran las pensiones, son embargables siempre y cuando la obligación cuyo pago se persigue, surja de las finalidades específicas para la cual se crearon, lo

<sup>1</sup> C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T- 1195 de 2004

<sup>2</sup> C-354 de 1997, C- 402 de 1997, T-531 de 1999, T- 539 de 2002, C-793 de 2002 y C -192 de 2005.

que guarda consonancia con el artículo 4º de la Constitución Política, el cual señala que no se podrá destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de Seguridad Social para fines diferentes a ella<sup>3</sup>.

Por su parte, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, al resolver una acción de tutela accedió al embargo de las cuentas de COLPENSIONES, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, entre otros, llegando a la conclusión de que con la negativa de embargo, surge la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia<sup>4</sup>.

En virtud de lo anterior, como quiera que en el presente asunto, el fin último de la solicitud de las medidas cautelares solicitadas se concreta en el cumplimiento de las sumas reconocidas en la sentencia arrojada como título de ejecución, el Juzgado accederá a ellas, con la prevención de que se debe acudir primero al embargo de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias.

### 3º. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

DECRETESE el embargo y retención de los dineros que tenga la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los BANCOS GNB SUDAMERIS Y DAVIVIENDA, siempre y cuando, los dineros embargados recaigan sobre los rubros que conforman el presupuesto destinado al pago de sentencias, conforme a la sentencia C-1154/08. Para tal efecto ofíciase al gerente de dicha entidad, con la salvedad señalada, a fin de que se pongan dichos dineros a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado número 230012045002 del Banco Agrario de Montería. Límitese el embargo en la suma de \$77.000.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ  
Juez.

---

<sup>3</sup> Auto del 29 de enero de 2004. Expediente 24861. CP Alier Hernández.

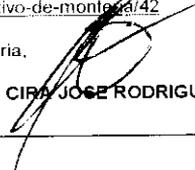
<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 22 de enero de 2014. Radicación 51775 STL 823-2014. MP Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, junio 5 de 2019.. El anterior auto fue notificado  
por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

[http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
administrativo-de-monteria/42](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42)

La Secretaria,

  
**CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	EJECUTIVO
PROCESO No.	23001-3333-002-2018-00259
DEMANDANTE	ALMA ANA DIAZ DE DURANGO
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

### 1°. VALORACIONES PREVIAS.

La parte demandante solicita el embargo de lo dineros que tenga **COLPENSIONES** en los BANCOS GNB SUDAMERIS, BOGOTA, POPULAR, PICHINCHA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA Y OCCIDENTE (f. 3).

### 2. DE LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS SOLICITADA.

El artículo 599 del Código General del Proceso señala:

*“ EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

...

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”.*

De otro lado, el artículo 593 ibídem, dispone:

*“ **EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:*

...

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los*

*tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.*

*...*

Y el artículo 594 del Código General del Proceso, también imparte especial protección a los recursos pertenecientes tanto al Sistema General de Participaciones, como a los recursos de la seguridad social, precisando :

*“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)*

*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)*

No obstante la anterior normatividad, la Constitución Política, en el Artículo 48, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, señala:

*“Se garantiza a todos los habitantes los derechos irrenunciables a la Seguridad Social. (...) La seguridad social solo podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de Seguridad Social para fines diferentes a ella. (...).*

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política, en lo relacionado a los bienes y rentas de entidades públicas, se tiene que por principio constitucional aquellos son de carácter inembargable, lo cual tiene como finalidad la protección a los recursos y bienes del Estado y de asegurar el cumplimiento de los fines y cometidos Estatales, y de interés general Estatal.

No obstante el carácter inembargable de los recursos que integran el sistema de seguridad social, entre ellos el de pensión, la Corte Constitucional ha señalado que este principio no es absoluto. Es por esto que en reiteradas ocasiones ha sostenido que en lo relacionado con el presupuesto de las entidades y órganos del Estado existen unas excepciones cuando se trate de: i) satisfacer créditos u obligaciones de índole laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas <sup>1</sup>; ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones <sup>2</sup>; iii) títulos que provengan del Estado, que reconozcan una obligación clara expresa y exigible.

<sup>1</sup> C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T- 1195 de 2004

<sup>2</sup> C-354 de 1997, C- 402 de 1997, T-531 de 1999, T- 539 de 2002, C-793 de 2002 y C -192 de 2005.

Asimismo, el Consejo de Estado ha señalado que los recursos parafiscales pertenecientes al Sistema de Seguridad Social entre los cuales se encuentran las pensiones, son embargables siempre y cuando la obligación cuyo pago se persigue, surja de las finalidades específicas para la cual se crearon, lo que guarda consonancia con el artículo 4º de la Constitución Política, el cual señala que no se podrá destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de Seguridad Social para fines diferentes a ella<sup>3</sup>.

Por su parte, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, al resolver una acción de tutela accedió al embargo de las cuentas de COLPENSIONES, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, entre otros, llegando a la conclusión de que con la negativa de embargo, surge la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia<sup>4</sup>.

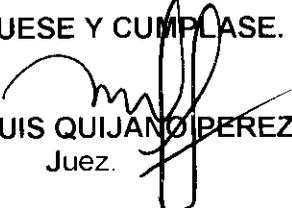
En virtud de lo anterior, como quiera que en el presente asunto, el fin último de la solicitud de las medidas cautelares solicitadas se concreta en el cumplimiento de las sumas reconocidas en la sentencia arribada como título de ejecución, el Juzgado accederá a ellas, con la prevención de que se debe acudir primero al embargo de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias.

### 3º. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

DECRETESE el embargo y retención de los dineros que tenga la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los BANCOS GNB SUDAMERIS, BOGOTA, POPULAR, PICHINCHA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA Y OCCIDENTE, siempre y cuando, los dineros embargados recaigan sobre los rubros que conforman el presupuesto destinado al pago de sentencias, conforme a la sentencia C-1154/08. Para tal efecto oficiase al gerente de dicha entidad, con la salvedad señalada, a fin de que se pongan dichos dineros a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado número 230012045002 del Banco Agrario de Montería. Límitese el embargo en la suma de \$92.000.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

  
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ  
Juez.

<sup>3</sup> Auto del 29 de enero de 2004. Expediente 24861. CP Alier Hernández.

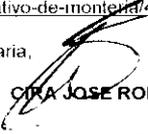
<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 22 de enero de 2014. Radicación 51775 STL 823-2014. MP Jorge Mauricio Burgos Ruíz.

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, junio 5 de 2019.. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
**JOSE RODRIGUEZ ALARCON**



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio De Control	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
Proceso N°	<b>23-001-33-33-002-2017-00438</b>
Demandante	<b>Diego de Jesus Manco Carvajal</b>
Demandado	<b>Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil)</b>
Asunto	<b>Traslado Desistimiento De Las Pretensiones</b>

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento realizada por el apoderado de la parte demandante el día veintinueve (29) de mayo de 2018, visible a folio 66 del expediente.

### 1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Mediante apoderado el señor **Diego de Jesus Manco Carvajal**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, con el fin de que se declarara la nulidad de la del Acto Administrativo N° 216-71556 de fecha 31 de octubre de 2016 y se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 3815 de mayo 2016.

1.2. Admitida la demanda a través de auto de dieciocho (18) de enero de 2018, se notificó en legal forma (Fl.35-36) corriendo traslado de la misma a la parte accionada y al Ministerio Público.

1.3. El 09 de abril de 2018 la parte demanda presenta contestación a la demanda.

1.4. El veintinueve (29) de mayo del 2019 el apoderado de la parte demandante presentó solicitud visible a folio 66 del expediente, donde **DESISTE DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

### 2. CONSIDERACIONES.

2.1. Previo a resolver, se precisa indicar que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para desistir según poder visible a folio 01 del expediente.

2.2. Señala el artículo 314 del Código General del Proceso por remisión del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo que:

“Artículo 314. *Desistimiento de las pretensiones.*

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.”

2.3 Sobre el mismo tema el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso indica:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

...

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Bajo ese marco normativo, se puede concluir por el despacho, que antes de realizar cualquier pronunciamiento de fondo acerca de la solicitud elevada, y a efectos de no condenar en costas y agencias en derecho a la parte actora en virtud del desistimiento presentado, se debe correr traslado a la parte demandada, para lo que estime pertinente.

Con base en esos argumentos se ordenara correr traslado a los demás sujetos procesales vinculadas al presente asunto, de la solicitud de desistimiento realizada por el apoderado de la parte demandante.

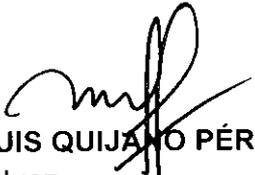
### **3. DECISIÓN.**

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

**3.1. CÓRRASE** traslado por el término de **TRES (3) DÍAS**, a la parte accionada, de la solicitud de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentado por la parte actora, de conformidad y para los efectos del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

**3.2** Vencido el término anterior, devuélvase el expediente al despacho para el trámite correspondiente.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
 Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
 MONTERÍA

Montería, 05 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por  
 ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
 CLARA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

**INFORME SECRETARIAL.** Montería, martes cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha diecisiete (17) de enero del dos mil diecinueve (2019) fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA**

Montería, martes cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente N°:</b>	23.001.33.33.002.2018.00305
<b>Demandante:</b>	Transcaiman LTDA
<b>Demandado:</b>	Superintendencia de Puertos y Transportes

**1º. VALORACIONES PREVIAS.**

Se advierte que el demandante no cumplió con la carga impuesta mediante auto de fecha dos (02) de mayo del 2019 donde se requería para que procediera en tal sentido, concediéndosele el termino de 15 días de que tarta el artículo 178 del CPACA, sin que hasta la fecha cumpliera con la carga procesal impuesta.

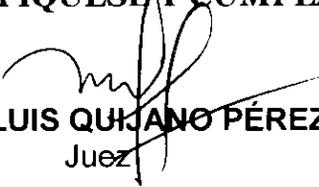
Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 178<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- se tendrá por desistida la demanda.

<sup>1</sup> ARTICULO 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los (15) días siguientes. So pena de operar y decretar el desistimiento tácito.

## RESUELVE

1. Téngase por Desistida la demanda.
2. Devolver los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente

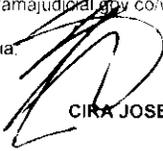
## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

Montería, 05 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO  
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria.

  
**CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**

**INFORME SECRETARIAL.** Montería, martes cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha diecisiete (17) de enero del dos mil diecinueve (2019) fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**  
Secretaría



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA**

Montería, martes cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente N°:</b>	23.001.33.33.002.2018.00341
<b>Demandante:</b>	Municipio de Montería
<b>Demandado:</b>	Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS)

**1º. VALORACIONES PREVIAS.**

Se advierte que el demandante no cumplió con la carga impuesta mediante auto de fecha dos (02) de mayo del 2019 donde se requería para que procediera en tal sentido, concediéndosele el termino de 15 días de que tarta el artículo 178 del CPACA, sin que hasta la fecha cumpliera con la carga procesal impuesta.

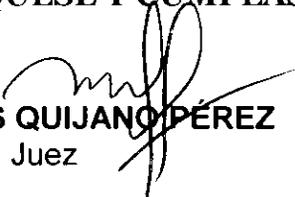
Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 178<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- se tendrá por desistida la demanda.

<sup>1</sup> ARTICULO 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se

## RESUELVE

1. Téngase por Desistida la demanda.
2. Devolver los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

Montería, 05 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO  
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria.

  
**CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**

---

promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los (15) días siguientes. So pena de operar y decretar el desistimiento tácito.

**INFORME SECRETARIAL.** Montería, martes cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha diecinueve (19) de noviembre del dos mil dieciocho (2018) fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.

**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA**

Montería, martes cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente N°:</b>	23.001.33.33.002.2018.00482
<b>Demandante:</b>	Jose Ignacio Machado Acuña
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora – Secretaria de Educación Departamental de Córdoba.

**1º. VALORACIONES PREVIAS.**

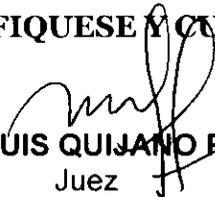
Se advierte que el demandante no cumplió con la carga impuesta mediante auto de fecha primero (01) de abril del 2019 donde se requería para que procediera en tal sentido, concediéndosele el termino de 15 días de que tarta el artículo 178 del CPACA, sin que hasta la fecha cumpliera con la carga procesal impuesta.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 178<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- se tendrá por desistida la demanda.

### RESUELVE

1. Téngase por Desistida la demanda.
2. Devolver los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

Montería, 05 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8 00 a.m. en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretana,

  
**JOSE RODRIGUEZ ALARCON**

---

<sup>1</sup> ARTICULO 178. *Desistimiento tácito*. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los (15) días siguientes. So pena de operar y decretar el desistimiento tácito.

**INFORME SECRETARIAL.** Montería, martes cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha de nueve (09) julio del año dos mil dieciocho (2018), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.



**CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, martes cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018- 00161

Demandante: Luis Emiro Ravelees Mendoza

Demandado: Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**AUTO**

En vista de la nota secretarial, y toda vez que a la fecha el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de nueve (09) julio del año dos mil dieciocho (2018), se concederá el término de 15 días señalado en el artículo 178 del CPACA, para que se proceda en tal sentido.

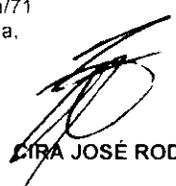
Se le indica al demandante que de no proceder con la orden dada, se decretará el desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica para sus intereses con las pretensiones de esta demanda.

## RESUELVE

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que un término no mayor a quince (15) días, de ser notificada esta decisión, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha nueve (09) julio del año dos mil dieciocho (2018), según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez vencido el término otorgado, regrese el asunto al Despacho para lo de su resorte.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**  
Montería, 05 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por  
**ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>  
La secretaria,  
  
**CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

**INFORME SECRETARIAL.** Montería, martes cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha veintiocho (28) de enero del dos mil diecinueve (2019) fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.

  
**CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA**

Montería, martes cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente N°:</b>	23.001.33.33.002.2018.00526
<b>Demandante:</b>	Juan Carlos Monteroza
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora – Secretaria de Educación Departamental de Córdoba.

**1º. VALORACIONES PREVIAS.**

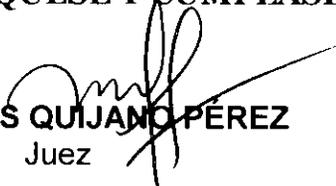
Se advierte que el demandante no cumplió con la carga impuesta mediante auto de fecha treinta (30) de abril del 2019 donde se requería para que procediera en tal sentido, concediéndosele el termino de 15 días de que tarta el artículo 178 del CPACA, sin que hasta la fecha cumpliera con la carga procesal impuesta.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 178<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- se tendrá por desistida la demanda.

### RESUELVE

1. Téngase por Desistida la demanda.
2. Devolver los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente

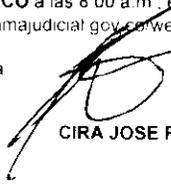
### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

Montería, 05 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. por el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monter-ia>

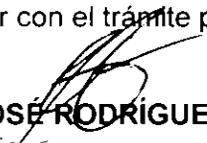
La Secretaria

  
**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**

---

<sup>1</sup> ARTICULO 178. *Desistimiento tácito*. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los (15) días siguientes. So pena de operar y decretar el desistimiento tácito.

**INFORME SECRETARIAL.** Montería, martes cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero del dos mil diecinueve (2019) fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.

  
**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA**

Montería, martes cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente N°:</b>	23.001.33.33.002.2018.00629
<b>Demandante:</b>	Ana María Martínez Baena
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora – Secretaria de Educación Departamental de Córdoba.

**1º. VALORACIONES PREVIAS.**

Se advierte que el demandante no cumplió con la carga impuesta mediante auto de fecha seis (06) de mayo del 2019 donde se requería para que procediera en tal sentido, concediéndosele el termino de 15 días de que tarta el artículo 178 del CPACA, sin que hasta la fecha cumpliera con la carga procesal impuesta.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 178<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- se tendrá por desistida la demanda.

### RESUELVE

1. Téngase por Desistida la demanda.
2. Devolver los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

Montería, 05 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link [http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/02 administrativo de monter a](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/02%20administrativo%20de%20monter%20a)

La Secretaria.

  
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

---

<sup>1</sup> ARTICULO 178. *Desistimiento tácito*. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los (15) días siguientes. So pena de operar y decretar el desistimiento tácito.

**INFORME SECRETARIAL.** Montería, martes cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha dieciocho (18) de febrero del dos mil diecinueve (2019) fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.

  
**CIRA JOSE RODRÍGUEZ ALARCÓN**  
Secretaría



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA**

Montería, martes cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente N°:</b>	23.001.33.33.002.2018.00632
<b>Demandante:</b>	Manuel del Cristo Herrera Molina
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora – Secretaria de Educación Departamental de Córdoba.

**1º. VALORACIONES PREVIAS.**

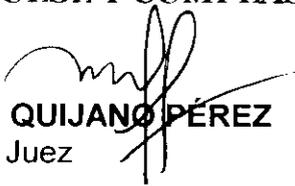
Se advierte que el demandante no cumplió con la carga impuesta mediante auto de fecha seis (06) de mayo del 2019 donde se requería para que procediera en tal sentido, concediéndosele el termino de 15 días de que tarta el artículo 178 del CPACA, sin que hasta la fecha cumpliera con la carga procesal impuesta.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 178<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- se tendrá por desistida la demanda.

### RESUELVE

1. Téngase por Desistida la demanda.
2. Devolver los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

Montería, 05 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,

  
**CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON**

---

<sup>1</sup> ARTICULO 178. *Desistimiento tácito*. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los (15) días siguientes. So pena de operar y decretar el desistimiento tácito.

**INFORME SECRETARIAL.** Montería, martes cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha trece (13) de diciembre del dos mil dieciocho (2018) fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA**

Montería, martes cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente N°:</b>	23.001.33.33.002.2018.00327
<b>Demandante:</b>	Johanna Patricia Alvarado Martínez y Dellys de Jesús Saavedra Gánzález
<b>Demandado:</b>	E. S. S. Camu Santa Teresita de Lórica

**1º. VALORACIONES PREVIAS.**

Se advierte que el demandante no cumplió con la carga impuesta mediante auto de fecha seis (06) de mayo del 2019 donde se requería para que procediera en tal sentido, concediéndosele el termino de 15 días de que tarta el artículo 178 del CPACA, sin que hasta la fecha cumpliera con la carga procesal impuesta.

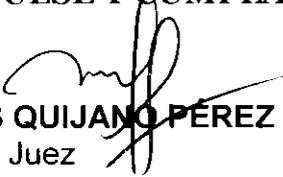
Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 178<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- se tendrá por desistida la demanda.

<sup>1</sup> ARTICULO 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se

## RESUELVE

1. Téngase por Desistida la demanda.
2. Devolver los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

Montería, 05 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO  
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,

  
**MIRRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**

---

promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los (15) días siguientes. So pena de operar y decretar el desistimiento tácito.

**INFORME SECRETARIAL.** Montería, martes cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha diecisiete (17) de enero del dos mil diecinueve (2019) fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA**

Montería, martes cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente N°:</b>	23.001.33.33.002.2018.00341
<b>Demandante:</b>	Municipio de Montería
<b>Demandado:</b>	Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS)

**1º. VALORACIONES PREVIAS.**

Se advierte que el demandante no cumplió con la carga impuesta mediante auto de fecha dos (02) de mayo del 2019 donde se requería para que procediera en tal sentido, concediéndosele el termino de 15 días de que tarta el artículo 178 del CPACA, sin que hasta la fecha cumpliera con la carga procesal impuesta.

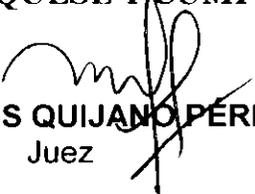
Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 178<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- se tendrá por desistida la demanda.

<sup>1</sup> ARTICULO 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se

## RESUELVE

1. Téngase por Desistida la demanda.
2. Devolver los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

Montería, 05 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO  
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,



**CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**

---

promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los (15) días siguientes. So pena de operar y decretar el desistimiento tácito.

**INFORME SECRETARIAL.** Montería, martes cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero del dos mil diecinueve (2019) fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.

**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA**

Montería, martes cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente N°:</b>	23.001.33.33.002.2018.00643
<b>Demandante:</b>	Levis Lozano Hoyos y Gromar Torres Oviedo
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educacion- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**1º. VALORACIONES PREVIAS.**

Se advierte que el demandante no cumplió con la carga impuesta mediante auto de fecha seis (06) de mayo del 2019 donde se requería para que procediera en tal sentido, concediéndosele el termino de 15 días de que tarta el artículo 178 del CPACA, sin que hasta la fecha cumpliera con la carga procesal impuesta.

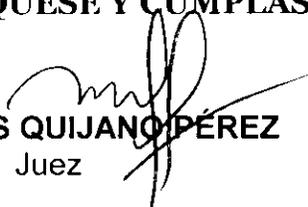
Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 178<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- se tendrá por desistida la demanda.

<sup>1</sup> ARTICULO 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se

## RESUELVE

1. Téngase por Desistida la demanda.
2. Devolver los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

Montería, 05 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO  
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link  
[http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado\\_02\\_administrativo-de-monteria](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_02_administrativo-de-monteria)

La Secretaria.

  
**CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**

---

promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los (15) días siguientes. So pena de operar y decretar el desistimiento tácito.

**Secretaría.** Montería, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez, informando que erradamente en el auto que antecede, se señaló que se ordena notificar personalmente al representante legal del Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC. a la parte demandada. PROVEA.

  
**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Montería, martes cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00409-00

Demandante: Piedad Blanquicett

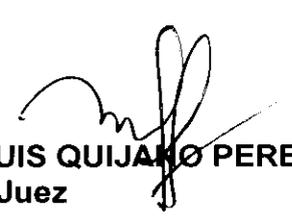
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha cuatro (04) de febrero de 2019, este Juzgado profirió auto donde se dispuso por error involuntario Notificar al representante legal del Departamento de Córdoba- Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC. No obstante, revisado el mismo, se debe es notificar personalmente a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en consecuencia el presente despacho.

### RESUELVE

- 1- MODIFIQUESE el numeral 2 del auto de fecha 04 de febrero de 2019, en su lugar el mismo quedará así:  
1.1 **"NOTIFIQUESE** personalmente del presente auto a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador Nacional 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. .
- 2- MANTENGASE incólume lo restantes numerales del auto del 04 de febrero de 2019.

  
**JORGE LUIS QUIJANO PEREZ**  
**Juez**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 05 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por  
**ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

  
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Expediente N°** 23.001.33.33.002.2014.00011

**Demandantes:** Bernedys Palencia Llorente y Otros

**Demandado:** E.S.E. Hospital Local de Montelibano

**Llamado en garantía:** La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Como el apoderado de la parte demandante no allegó copia completa de la historia clínica de la atención médica brindada al menor Juan Camilo Acosta Palencia, durante los días 8 y 10 de noviembre de 2011, a pesar de los requerimientos efectuados, se prescindirá de dicha prueba.

Ahora bien, se le oficiará para que remita copia de los registros civiles de nacimiento de Juan Camilo Acosta Palencia, Lisbeth Acosta Palencia y Ángel Miguel Acosta Sierra.

En consecuencia, se

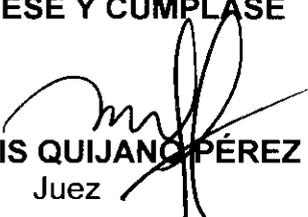
### RESUELVE:

**PRIMERO:** Prescindir de la prueba decretada en el auto de fecha 25 de abril de 2019.

**SEGUNDO:** Oficiar al apoderado de la parte demandante para que remita copia de los registros civiles de nacimiento de Juan Camilo Acosta Palencia, Lisbeth Acosta Palencia y Ángel Miguel Acosta Sierra.

Para tales efectos se le conceden cinco (5) días.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 6 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, martes cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.</b>
PROCESO No.	<b>23-001-33-33-002-2018-00079</b>
DEMANDANTE	<b>ALVARO MANUEL PERÉZ SERPA</b>
DEMANDADO	<b>DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.</b>
ASUNTO	<b>RETIRO SOLICITUD DE DESISTIMIENTO.</b>

**VALORACIONES PREVIAS**

Mediante auto del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019) proferida por este despacho Judicial, se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte accionada de la **SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentado por la parte actora el día 24 de octubre de 2018.

Sin embargo, por medio de escrito presentado el 24 de mayo del presente año, el accionante solicitó el retiro de la petición anteriormente referenciada.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 336 del Código General del Proceso, procede este Juzgado a resolver el requerimiento del demandante:

**RESUELVE:**

Admitir la solicitud de la parte accionante del retiro del desistimiento de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 5 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

  
La Secretaría: **CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, martes cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.</b>
PROCESO No.	<b>23-001-33-33-002-2018-00093</b>
DEMANDANTE	<b>MARIA CLARIVEL LÓPEZ VELASQUEZ</b>
DEMANDADO	<b>DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.</b>
ASUNTO	<b>RETIRO SOLICITUD DE DESISTIMIENTO.</b>

**VALORACIONES PREVIAS**

Mediante auto del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019) proferida por este despacho Judicial, se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte accionada de la **SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentado por la parte actora el día 24 de octubre de 2018.

Sin embargo, por medio de escrito presentado el 24 de mayo del presente año, el accionante solicitó el retiro de la petición anteriormente referenciada.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 336 del Código General del Proceso, procede este Juzgado a resolver el requerimiento del demandante:

**RESUELVE:**

Admitir la solicitud de la parte accionante del retiro del desistimiento de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.</b></p> <p>Montería, 5 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> a las 8:00 a.m., en el link</p> <p><a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42</a></p> <p>La Secretaria,  <b>JIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN</b></p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, martes cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.</b>
PROCESO No.	<b>23-001-33-33-002-2018-00089</b>
DEMANDANTE	<b>NURIS DEL CARMEN RODRÍGUEZ VELASQUEZ</b>
DEMANDADO	<b>DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.</b>
ASUNTO	<b>RETIRO SOLICITUD DE DESISTIMIENTO.</b>

**VALORACIONES PREVIAS**

Mediante auto del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019) proferida por este despacho Judicial, se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte accionada de la **SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentado por la parte actora el día 24 de octubre de 2018.

Sin embargo, por medio de escrito presentado el 24 de mayo del presente año, el accionante solicitó el retiro de la petición anteriormente referenciada.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 336 del Código General del Proceso, procede este Juzgado a resolver el requerimiento del demandante:

**RESUELVE:**

Admitir la solicitud de la parte accionante del retiro del desistimiento de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.</p> <p>Montería, 5 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> a las 8:00 a.m., en el link</p> <p><a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo.de-monteria/42">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo.de-monteria/42</a></p> <p>La Secretaria.  <b>GIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN</b></p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, martes cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.</b>
PROCESO No.	<b>23-001-33-33-002-2018-00082</b>
DEMANDANTE	<b>UBITER ELENA MARTÍNEZ BEGAMBRE</b>
DEMANDADO	<b>DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.</b>
ASUNTO	<b>RETIRO SOLICITUD DE DESISTIMIENTO.</b>

**VALORACIONES PREVIAS**

Mediante auto del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019) proferida por este despacho Judicial, se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte accionada de la **SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentado por la parte actora el día 24 de octubre de 2018.

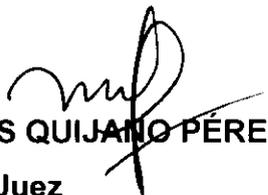
Sin embargo, por medio de escrito presentado el 24 de mayo del presente año, el accionante solicitó el retiro de la petición anteriormente referenciada.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 336 del Código General del Proceso, procede este Juzgado a resolver el requerimiento del demandante:

**RESUELVE:**

Admitir la solicitud de la parte accionante del retiro del desistimiento de la demanda.

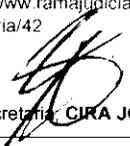
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA - CÓRDOBA.

Montería, 5 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo.de-monteria/42>

  
La Secretaria **CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, martes cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.</b>
PROCESO No.	<b>23-001-33-33-002-2018-00092</b>
DEMANDANTE	<b>JESUITA MARÍA ORTIZ NIETO</b>
DEMANDADO	<b>DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.</b>
ASUNTO	<b>RETIRO SOLICITUD DE DESISTIMIENTO.</b>

**VALORACIONES PREVIAS**

Mediante auto del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019) proferida por este despacho Judicial, se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte accionada de la **SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentado por la parte actora el día 24 de octubre de 2018.

Sin embargo, por medio de escrito presentado el 24 de mayo del presente año, el accionante solicitó el retiro de la petición anteriormente referenciada.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 336 del Código General del Proceso, procede este Juzgado a resolver el requerimiento del demandante:

**RESUELVE:**

Admitir la solicitud de la parte accionante del retiro del desistimiento de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**

**Juez**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA - CÓRDOBA.

Montería, 5 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo.de-monteria/42>

La Secretaria, **CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, martes cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.</b>
PROCESO No.	<b>23-001-33-33-002-2018-00081</b>
DEMANDANTE	<b>PABLA EUGENIA SANCHÉZ DE MORELOS</b>
DEMANDADO	<b>DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.</b>
ASUNTO	<b>RETIRO SOLICITUD DE DESISTIMIENTO.</b>

**VALORACIONES PREVIAS**

Mediante auto del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019) proferida por este despacho Judicial, se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte accionada de la **SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentado por la parte actora el día 24 de octubre de 2018.

Sin embargo, por medio de escrito presentado el 24 de mayo del presente año, el accionante solicitó el retiro de la petición anteriormente referenciada.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 336 del Código General del Proceso, procede este Juzgado a resolver el requerimiento del demandante:

**RESUELVE:**

Admitir la solicitud de la parte accionante del retiro del desistimiento de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA - CÓRDOBA.

Montería, 5 de junio de 2019 El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8.00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria-42>

La Secretaria, **GIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, martes cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.</b>
PROCESO No.	<b>23-001-33-33-002-2018-00116</b>
DEMANDANTE	<b>BERTIDA ROSA MEDINA DE SANCHEZ</b>
DEMANDADO	<b>DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.</b>
ASUNTO	<b>RETIRO SOLICITUD DE DESISTIMIENTO.</b>

**VALORACIONES PREVIAS**

Mediante auto del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019) proferida por este despacho Judicial, se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte accionada de la **SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentado por la parte actora el día 24 de octubre de 2018.

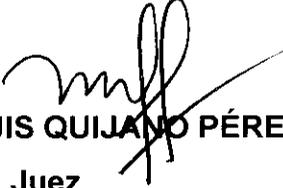
Sin embargo, por medio de escrito presentado el 24 de mayo del presente año, el accionante solicitó el retiro de la petición anteriormente referenciada.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 336 del Código General del Proceso, procede este Juzgado a resolver el requerimiento del demandante:

**RESUELVE:**

Admitir la solicitud de la parte accionante del retiro del desistimiento de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 5 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo.de-montena/42>

  
La Secretaria, **CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, martes cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.</b>
PROCESO No.	<b>23-001-33-33-002-2018-00113</b>
DEMANDANTE	<b>VICTOR RUÍZ FAJARDO</b>
DEMANDADO	<b>DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.</b>
ASUNTO	<b>RETIRO SOLICITUD DE DESISTIMIENTO.</b>

**VALORACIONES PREVIAS**

Mediante auto del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019) proferida por este despacho Judicial, se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte accionada de la **SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentado por la parte actora el día 24 de octubre de 2018.

Sin embargo, por medio de escrito presentado el 24 de mayo del presente año, el accionante solicitó el retiro de la petición anteriormente referenciada.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 336 del Código General del Proceso, procede este Juzgado a resolver el requerimiento del demandante:

**RESUELVE:**

Admitir la solicitud de la parte accionante del retiro del desistimiento de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA - CÓRDOBA.

Montería, 5 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo.de-monteria/42>

La Secretaria, CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, martes cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.</b>
PROCESO No.	<b>23-001-33-33-002-2018-00100</b>
DEMANDANTE	<b>LADIS MARIA PADRON HOYOS</b>
DEMANDADO	<b>DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.</b>
ASUNTO	<b>RETIRO SOLICITUD DE DESISTIMIENTO.</b>

**VALORACIONES PREVIAS**

Mediante auto del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019) proferida por este despacho Judicial, se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte accionada de la **SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentado por la parte actora el día 24 de octubre de 2018.

Sin embargo, por medio de escrito presentado el 24 de mayo del presente año, el accionante solicitó el retiro de la petición anteriormente referenciada.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 336 del Código General del Proceso, procede este Juzgado a resolver el requerimiento del demandante:

**RESUELVE:**

Admitir la solicitud de la parte accionante del retiro del desistimiento de la demanda.

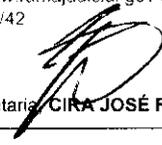
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 31 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo.de-monteria/42>

  
La Secretaria CIRA **JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, martes cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.</b>
PROCESO No.	<b>23-001-33-33-002-2018-00106</b>
DEMANDANTE	<b>ROSA ESTHER CONDE RANGEL</b>
DEMANDADO	<b>DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.</b>
ASUNTO	<b>RETIRO SOLICITUD DE DESISTIMIENTO.</b>

**VALORACIONES PREVIAS**

Mediante auto del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019) proferida por este despacho Judicial, se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte accionada de la **SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentado por la parte actora el día 24 de octubre de 2018.

Sin embargo, por medio de escrito presentado el 24 de mayo del presente año, el accionante solicitó el retiro de la petición anteriormente referenciada.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 336 del Código General del Proceso, procede este Juzgado a resolver el requerimiento del demandante:

**RESUELVE:**

Admitir la solicitud de la parte accionante del retiro del desistimiento de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

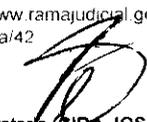
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA - CÓRDOBA.

Montería, 5 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria  **SARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, martes cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.</b>
PROCESO No.	<b>23-001-33-33-002-2018-00094</b>
DEMANDANTE	<b>OFELIA ESCALANTE DÍAZ</b>
DEMANDADO	<b>DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.</b>
ASUNTO	<b>RETIRO SOLICITUD DE DESISTIMIENTO.</b>

**VALORACIONES PREVIAS**

Mediante auto del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019) proferida por este despacho Judicial, se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte accionada de la **SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentado por la parte actora el día 24 de octubre de 2018.

Sin embargo, por medio de escrito presentado el 24 de mayo del presente año, el accionante solicitó el retiro de la petición anteriormente referenciada.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 336 del Código General del Proceso, procede este Juzgado a resolver el requerimiento del demandante:

**RESUELVE:**

Admitir la solicitud de la parte accionante del retiro del desistimiento de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA - CÓRDOBA.

Montería, 5 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, martes cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.</b>
PROCESO No.	<b>23-001-33-33-002-2018-00105</b>
DEMANDANTE	<b>ELSY DEL ROSARIO CANCINO RUIZ</b>
DEMANDADO	<b>DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.</b>
ASUNTO	<b>RETIRO SOLICITUD DE DESISTIMIENTO.</b>

**VALORACIONES PREVIAS**

Mediante auto del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019) proferida por este despacho Judicial, se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte accionada de la **SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentado por la parte actora el día 24 de octubre de 2018.

Sin embargo, por medio de escrito presentado el 24 de mayo del presente año, el accionante solicitó el retiro de la petición anteriormente referenciada.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 336 del Código General del Proceso, procede este Juzgado a resolver el requerimiento del demandante:

**RESUELVE:**

Admitir la solicitud de la parte accionante del retiro del desistimiento de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**

**Juez**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 5 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria **CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, martes cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.</b>
PROCESO No.	<b>23-001-33-33-002-2018-00110</b>
DEMANDANTE	<b>MARTA ELODIA DÍAZ BAUTISTA</b>
DEMANDADO	<b>DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.</b>
ASUNTO	<b>RETIRO SOLICITUD DE DESISTIMIENTO.</b>

**VALORACIONES PREVIAS**

Mediante auto del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019) proferida por este despacho Judicial, se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte accionada de la **SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentado por la parte actora el día 24 de octubre de 2018.

Sin embargo, por medio de escrito presentado el 24 de mayo del presente año, el accionante solicitó el retiro de la petición anteriormente referenciada.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 336 del Código General del Proceso, procede este Juzgado a resolver el requerimiento del demandante:

**RESUELVE:**

Admitir la solicitud de la parte accionante del retiro del desistimiento de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA - CÓRDOBA.

Montería, 5 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria, CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, martes cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.</b>
PROCESO No.	<b>23-001-33-33-002-2018-00084</b>
DEMANDANTE	<b>BEATRIZ EUGENIA PEINADO BERRIO</b>
DEMANDADO	<b>DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.</b>
ASUNTO	<b>RETIRO SOLICITUD DE DESISTIMIENTO.</b>

**VALORACIONES PREVIAS**

Mediante auto del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019) proferida por este despacho Judicial, se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte accionada de la **SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentado por la parte actora el día 24 de octubre de 2018.

Sin embargo, por medio de escrito presentado el 24 de mayo del presente año, el accionante solicitó el retiro de la petición anteriormente referenciada.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 336 del Código General del Proceso, procede este Juzgado a resolver el requerimiento del demandante:

**RESUELVE:**

Admitir la solicitud de la parte accionante del retiro del desistimiento de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA - CÓRDOBA.

Montería, 5 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria, CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, martes cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	<b>Reparación Directa</b>
Proceso N°	<b>23.001.33.33.002.2015.00238</b>
Demandante	<b>Diego Armando Córdoba Mercado</b>
Demandado	<b>Nación- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación</b>
Asunto	<b>Obedézcase y Cúmplase lo Resuelto por el Superior</b>

### VALORACIONES PREVIAS

Mediante sentencia del diecinueve (19) de Enero de dos mil dieciocho (2018) proferida por este despacho Judicial, se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda referenciada en el pórtico de ésta decisión.

- 1.1 Recurrida la decisión, el Juzgado Segundo Administrativo decidió conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se remitió el expediente al superior.
- 1.2 La Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante providencia de fecha dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019), REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería adiada el diecinueve (19) de Enero de dos mil dieciocho (2018), que concedió las pretensiones de la demanda, y en su lugar DENEGAR las suplicas de la demanda

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

### 2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**

**Juez**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA - CÓRDOBA.

Montería, 05 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO  
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo.de-monteria/42>

La Secretaria **JIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**